

TAS 2024/A/10459 Daniel José Dávila Torres c. Club Estudiantes de Mérida FC & FVF

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Juliana María **Giraldo Serna**, abogada, Cali, Colombia.

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Daniel José Dávila Torres

Representado por Joaquín Alejandro Freites y Daniel Henrique Pérez Pereda, Caracas, Venezuela.

-Apelante-

y

Club Estudiantes de Mérida FC

Representado por Asdrúbal Sánchez, Caracas, Venezuela.

-Primer Apelado-

Federación Venezolana de Fútbol (FVF)

Representado por Ivanna Fresan, Caracas, Venezuela.

- Segundo Apelado-

I. LAS PARTES

1. El Apelante es Daniel José Dávila Torres (en adelante el “Apelante”), jugador de fútbol de nacionalidad venezolana.
2. Club Estudiantes de Mérida FC (en adelante, “el Club” o el “Primer Apelado”), es un club de fútbol profesional perteneciente a la FVF, a su vez afiliada a la FIFA.
3. La Federación Venezolana de Fútbol (en adelante, “FVF” o el “Segundo Apelado”), es una asociación civil sin fines de lucro de carácter nacional, privada y con autonomía funcional, miembro de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), a su vez miembro de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), del *Comité Olímpico Venezolano* (COV) y por su intermedio de todas las organizaciones deportivas a las que corresponda pertenecer y está inscrita en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física del IND.

En lo sucesivo, el Apelante y los Apelados se denominarán conjuntamente las “Partes”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

4. El 18 de enero de 2019, Daniel José Dávila Torres suscribió contrato de trabajo con el Club Estudiante de Mérida FC, cuya vigencia se establecía del 1 de enero de 2019 con fecha de terminación para el 31 de diciembre de 2020.
5. El 30 de junio de 2019, el Club Estudiantes de Mérida FC se tituló campeón del Torneo Apertura de la Liga FutVe 2019, clasificando de esta manera a la fase de grupos de la Copa Conmebol Libertadores 2020. Debido a dicha clasificación, el Club Estudiantes de Mérida FC y Daniel José Dávila Torres suscribieron un acuerdo en el cual se establecía la cifra de Ochocientos Dólares (USD 800) producto del premio por participación en la mencionada Copa para Daniel José Dávila Torres.
6. El 23 de enero de 2020, la Federación Venezolana de Fútbol estableció en sus “Normas Reguladoras de Primera División Temporada 2020” que el salario mínimo para los jugadores profesionales que participasen en esa división sería por la cantidad de Trescientos Dólares (USD 300).
7. El 30 de enero de 2024, pasados cuatro (4) años de la terminación del contrato de trabajo de Daniel José Dávila Torres con el Club Estudiantes de Mérida FC, Daniel José Dávila Torres intimó al Club, otorgándole diez (10) días conforme al artículo 12 bis numeral 3 del RETJ, para el cumplimiento del pago de la obligación correspondiente al premio por clasificar a la Copa Conmebol Libertadores 2020, equivalente a la suma de Ochocientos Dólares (USD 800).

8. El 20 de febrero de 2024, como consecuencia del impago del premio por valor de Ochocientos Dólares (USD 800), Daniel José Dávila Torres decide interponer un escrito de reclamo ante la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol (CRD-FVF).
9. El 5 de marzo de 2024, el reclamo presentado por Daniel José Dávila Torres fue inadmitido por la CRD-FVF mediante decisión preliminar No. 082-2024 por las siguientes razones:

“1. Toda demanda de cualquier naturaleza debe contar con un interés jurídico actual, en el sentido de que la pretensión debe basarse en circunstancias fácticas reales de donde deduzca el supuesto derecho invocado1.

2. Y, en el presente caso, como se expondrá en seguida, no existe un interés jurídico actual, por cuanto los hechos que motivan la pretensión (que el Club reclamado sea deba un premio del año 2020) generan unos derechos que a la presente fecha han caducado.

3. En efecto, las normas de funcionamiento de la CRD-FVF, en su artículo 13 establecen el lapso de 2 años a partir del momento en que una obligación se vuelve exigible para poder ejercer el derecho de acción ante la CRD-FVF, de lo contrario, operará la caducidad.

4. Quiere decir que, a partir de aquella fecha, en este caso, la fecha en la que se hace exigible el cobro del premio (finalización del torneo apertura 2019, donde se configuraba el supuesto de clasificación a la copa libertadores 2020) el preparador físico podría hacer valer su reclamo ante este órgano jurisdiccional.

5. Así las cosas, al existir un reclamo en el que su objeto principal ha operado de pleno derecho la caducidad, no puede tomarlo esta CRD-FVF como un interés actual.

6. Lo anterior se evidencia no solo en el contrato que fue consignado como prueba principal del caso, sino el acuerdo de distribución del premio, suscrito por toda la plantilla de jugadores de fecha 2019.”

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

10. El 26 de marzo de 2024, el Apelante, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia del Deporte (en adelante el “Código”), presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante “TAS”) su Declaración de Apelación en contra de los Apelados, con respecto a la Decisión. El Apelante solicitó que la presente controversia sea resuelta por un árbitro único y los Apelados no se opusieron a dicha solicitud.

11. El 15 de abril de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, de conformidad con el artículo R51 del Código.
12. El 20 de mayo de 2024, el Primer Apelado presentó su contestación a la Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
13. El 3 de junio de 2024, la Secretaría del TAS informó que, de conformidad con el artículo R54 del Código y en nombre de la Presidenta Adjunta de Apelaciones, la Formación Arbitral de este asunto quedaba integrada por:
Árbitro único: Dña. Juliana María Giraldo Serna, abogada en Cali, Colombia.
14. El 18 de julio de 2024, el Segundo Apelado presentó su contestación a la Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
15. El 9 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación Arbitral después de consultar la disponibilidad de las Partes y de conformidad con el artículo R57 del Código, convocó a las Partes a una audiencia a través de videoconferencia el 2 de septiembre de 2024, a las 15:00 (hora suiza).
16. El 26 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS comunicó la Orden de Procedimiento a las Partes, la cual fue firmada por todas ellas.
17. El 2 de septiembre de 2024, tuvo lugar la audiencia del presente procedimiento a través de videoconferencia. A dicha audiencia, además de la Árbitro Único y del Responsable de Arbitraje del TAS, Antonio de Quesada, comparecieron Daniel Henrique Pérez Pereda (abogado) y Joaquín Alejandro Freites (abogado asistente) en representación del Apelante, Carlos Carvajal (Representante legal y coordinador deportivo del Equipo profesional Estudiantes de Mérida FC), Yazmine Valero (Gerente general del Equipo profesional Estudiantes de Mérida FC) y Asdrúbal Sánchez como abogado del Primer Apelado e Ivanna Fresan en representación del Segundo Apelado la FVF.
18. Cada una de las Partes formuló sus alegatos iniciales y evacuaron el correspondiente trámite de conclusiones. Las Partes manifestaron en la audiencia su conformidad con la integración de la Formación Arbitral, el desarrollo de todo el procedimiento y el respeto a sus derechos procesales.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

19. La Formación arbitral ha hecho un análisis completo de toda la documentación allegada por las partes, así como de los argumentos presentados por cada una de ellas. Sin embargo, en aras de tener mayor claridad sobre las posiciones expuestas, se realizará un

resumen sobre los principales aspectos que cada una de éstas ha ilustrado a lo largo del trámite.

IV.1 Argumentos del Apelante

En cuanto a la competencia del TAS para conocer del presente asunto

20. El Apelante funda la competencia del TAS para conocer de este asunto en los artículos 71, 74 y 78 del Estatuto de la Federación Venezolana de Fútbol y en la cláusula Sexta del Contrato de Trabajo. Frente al artículo 71 del Estatuto de la Federación Venezolana de Fútbol, establece el Apelante que en dicha normatividad se reconocen a los órganos disciplinarios que deben impartir justicia en los conflictos que se presenten entre la FVF y sus miembros que incluye, sin limitarse, a los clubes deportivos, jugadores, entre otros.
21. En lo referente al artículo 74, determina el Apelante que dicha prescripción establece que la CRD-FVF es un tribunal arbitral que funge como instancia jurisdiccional con competencia para conocer y resolver controversias, reconociendo que no tiene una reglamentación especial donde se establezca su composición, jurisdicción, competencia, procesos y fines, situación que prevalece hasta la presente fecha.
22. Sobre el artículo 78, menciona el Apelante que en dicha regulación queda claro que la jurisdicción para resolver los conflictos derivados de las relaciones laborales la tiene en primera instancia la CRD-FVF y en segunda instancia el TAS.
23. Sobre la cláusula sexta del Contrato de Trabajo, expresa el Apelante que en esta se establece la jurisdicción aplicable a cualquier disputa que derive del cumplimiento de las obligaciones establecidas, será decidida por la CRD-FVF, apelada ante el TAS, pero “*(...) el fondo del asunto será decidido conforme a las Leyes de la República, por los Reglamentos dictados por la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL (SIC), en concordancia con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA Y CONMEBOL. (...)*”ⁱ.

En cuanto al fondo

24. Expresa el Apelante frente a la determinación del derecho aplicable, citando el artículo R58 del Código de Arbitraje Deportivo, que en cuenta a la reclamación por conceptos laborales, en lo relativo al pago de bonificaciones y beneficios laborales producto de un contrato de trabajo, se debe regir por la normatividad laboral venezolana y decidido con base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOTT). Continúa especificando el Apelante que deberá aplicarse de manera subsidiaria lo establecido en el derecho suizo al ser norma supletoria establecido en el Código del TAS.

25. Apoya su argumento el Apelante en el artículo 2 y 3 de la LOTT (Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras) los cuales establecen, por un lado el artículo 2, que las normas de carácter laboral son consideradas de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata por lo que no es posible por las partes pactar en contra de las mismas y, por otro lado el artículo 3, que el ámbito de aplicación de sus normas, en las que se ordena que las relaciones laborales desarrolladas en territorio venezolana son regidas de forma irrenunciable por la LOTT.
26. Destaca el Apelante en su argumento que, en la cláusula trigésima cuarta del contrato, se hace referencia específica a la aplicación de la LOTT. Por lo que, para el Apelante es conducente concluir que es voluntad inequívoca de las partes someterse a la aplicación de la LOTT y regirse por los principios establecidos en su artículo 219 del Capítulo IV de la LOTT, que da la categoría de trabajadores a los trabajadores del deporte profesional y, en particular, a los jugadores de fútbol profesional.
27. Para este caso concreto, el Apelante indica que conforme la LOTT, los elementos esenciales de un contrato de trabajo en el derecho laboral venezolano a saber: *presentación personal de un servicio, encontrarse bajo una relación de dependencia o subordinación y, salario o remuneración* se cumplen a cabalidad en la relación sostenida con el Jugador y que si bien es una práctica en el fútbol venezolano someter los contratos con los jugadores a un régimen de honorarios profesionales para que así no sean considerados como trabajadores a la luz de la LOTT, el derecho laboral venezolano recoge el principio según el cual deben prevalecer la realidad sobre las formas
28. Por lo cual concluye el Apelante en este punto, que los futbolistas profesionales deben considerarse como trabajadores de conformidad con la LOTT y la condición de los mismos se encuentra protegida a través de un régimen especial, este es el régimen de los trabajadores y las trabajadoras del deporte profesional. Régimen en el cual el jugador tendría derecho a conceptos que trae la LOTT tales como: compensación en virtud de la antigüedad por los servicios prestados al empleador o patrono determinándose tal derecho como prestaciones sociales, quince (15) días de vacaciones remuneradas por año cumplido e ininterrumpido de relación laboral y una bonificación de fin de año. Adicionalmente y teniendo en cuenta que la deuda cuya exigibilidad supera los 4 años, deberán calcularse los intereses a una tasa del diecisiete por ciento (17%) mensual.
29. Con relación a la inadmisión del reclamo por caducidad de la acción por parte del Apelante, expresa éste que la demanda incoada en contra del Club Estudiantes de Mérida FC fue declarada inadmisible por ir en contravía del artículo 13 de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF la cual establece un lapso de caducidad de dos (2) años para introducir una acción.

30. Frente a las afirmaciones sostenidas por la CRD-FVF para inadmitir la demanda, el Apelante argumenta que se evidencian varios aspectos que demuestran elementos que contradicen el ordenamiento jurídico aplicable, violando no solo el principio de *indubio pro operario* sino también que fundamenta su accionar jurisdiccional aplicando una norma contraria a la ley.
31. Para ello, argumenta el Apelante que las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF no son un reglamento formal ni fueron dictadas conforme a los lineamientos emitidos por la FIFA a través de los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas, esto debido a que para su aprobación y aplicación no se estableció ningún mecanismo de consulta a las partes que están sujetas a su ámbito de aplicación como es la naturaleza de cualquier tribunal arbitral.
32. Además, establece el Apelante que la forma de constitución de la CRD-FVF viola el principio de composición paritaria, así como los requisitos establecidos por la Circular 1010 del 20 de diciembre de 2005, situación que para el Apelante se mantiene a la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje del presente procedimiento; para ello, cita el Apelante que dicha situación ha sido abordada en procedimientos arbitrales por el TAS como el caso TAS 2022/O/8940 Jefferson David Savarino Quintero c. Zulia FC.
33. Con relación al concepto de caducidad, el Apelante procede a realizar una diferenciación entre el concepto de caducidad, el cual se encuentra determinado en las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF y el concepto de prescripción que se encuentra establecido en la LOTT, citando para este último el artículo 13 y 51 de la LOTT. Indicando para el caso concreto, que debió aplicarse el concepto de prescripción contenido en la LOTT.
34. Lo anterior, argumentado en que la decisión que dio lugar a la inadmisión del reclamo, contraviene los postulados de la FIFA en la que expresamente se ha establecido que sus disposiciones serán obligatorias en el ámbito nacional a menos que la legislación nacional establezca condiciones más favorables.
35. En lo referente al incumplimiento del acuerdo de pago del premio por clasificación a Copa Libertadores 2020, el Apelante expone que las partes suscribieron un documento titulado *Premios 2019* el cual en su numeral 6 reconoce que, en caso de que el Club clasificase a la Copa Libertadores de América 2019, se distribuya el catorce por ciento (14%) del total de las ganancias por participar en el mencionado torneo, entre los jugadores y el cuerpo técnico.
36. Una vez se logró la clasificación al máximo torneo de clubes organizado por la CONMEBOL y conseguido el campeonato del Torneo Apertura 2019, los jugadores y el cuerpo técnico procedieron a distribuirse el premio obtenido por la clasificación a la Copa

Libertadores 2020, correspondiéndole al Apelante Daniel José Dávila Torres un premio por la suma de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos (USD 800).

37. En consecuencia, establece el Apelante que tras las múltiples demandas que sufrió el Club por el impago de los premios acordados y ante las defensas del Club argumentado que CONMEBOL no había realizado el envío del dinero correspondiente al Club por su participación en la Copa Libertadores 2020, el Apelante decidió elevar una consulta a la mencionada confederación la cual fue contestada el 05 de julio de 2021 informando que el Club ya había recibido las cantidades de dinero correspondientes a su participación en la Copa mencionada. Frente a ello, el Apelante decidió realizar diversas gestiones de cobro sin obtener respuesta por parte del Club. En consecuencia de lo anterior, decidió el Apelante comenzar el proceso de demanda el 30 de enero de 2024 mediante la presentación de la intimación.
38. Argumenta el Apelante que la presente reclamación la subsume en lo preceptuado por el artículo 12 bis numeral 3 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA que establece: “*Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber puesto en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de 10 días como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas*”, esto dado que para la fecha e interposición de este reclamo ha transcurrido el plazo para realizar el pago y el Club no ha cumplido con dicha obligación, ni siquiera después de haber sido intimado formalmente conforme al artículo citado.
39. En virtud de todo ello, Apelante solicita en su Memoria de Apelación:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la decisión apelada proferida por la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol.

SEGUNDO: Se condene al Club al pago de la cantidad de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 800,00), por concepto de bonificación por clasificación a la Copa Libertadores 2020.

TERCERO: Se condene al club al pago de la cantidad de Un Mil Trescientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Diecisiete Centavos (USD 1.304,17), por concepto de prestaciones sociales de conformidad con la legislación laboral venezolana.

CUARTO: Se condene al club al pago de la cantidad de Trescientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Noventa y Un Centavos (USD 336,91), por concepto de vacaciones, de conformidad con la legislación laboral venezolana.

QUINTO: Se condene al club al pago de la cantidad de Trescientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Noventa y Un Centavos (USD 336,91), por concepto de bono vacacional, respectivamente, de conformidad con la legislación laboral venezolana.

SEXTO: Se condene al club al pago de la cantidad de Seiscientos Cincuenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Cero Ocho Centavos (USD 652,08), por concepto de bono de fin de año fraccionado, de conformidad con la legislación laboral venezolana.

SÉPTIMO: Declarar el pago de intereses desde la fecha de causación del derecho, hasta el pago efectivo del mismo, a la tasa máxima legal permitida.

OCTAVA: Condenar en costas procesales al apelado.”

IV.2 Argumentos del Primer Apelado

40. El Apelado indica, citando el caso TAS 2020/A/7195 Club Deportivo Leganés c. Leonardo Miramar Rocha del 26 de febrero de 2021, que el contrato de trabajo firmado entre las Partes cumple el principio del *pacta sunt servanda* estableciendo de común acuerdo entre las partes, las normas aplicables a la relación existente. Tal como se evidencia en las Cláusulas Sexta, Séptima, Trigésima Séptima, Trigésima Octava y Cuadragésima Sexta del contrato de trabajo.
41. En conjunto con las cláusulas mencionadas por el Primer Apelado, procede el Primer Apelado a establecer que, también de conformidad con el Artículo R58 del Código de Arbitraje Deportivo, la normativa aplicable, en primer lugar, es el RETJ y, en segundo lugar, la pactada por las partes la cual es las normativas de la FIFA y CONMEBOL ya que de acuerdo con la jurisprudencia CAS/TAS solamente cuando existan lagunas legales acerca de la ley aplicable se procederá a aplicar la ley nacional.
42. Por lo que, argumenta el Primer Apelado que lo mencionado por el Apelante de que la normativa aplicable al caso es en primer lugar la legislación nacional carece de fundamento y lógica, incluso incurriendo en el principio *venire contra factum propium*, toda vez que tanto la intimación como la demanda presentada por el Apelante ante la CRD-FVF se basan única y exclusivamente en RETJ y en un solo concepto el cual es el premio.
43. Consecuentemente, determina el Primer Apelado que el Apelante realiza una tergiversación de la legislación, toda vez que en ningún momento en sus actuaciones anteriores al TAS relacionó los conceptos laborales solicitados ante el TAS, por lo que no tendría coherencia el análisis de la condición del trabajador presentado por el Apelante.

44. Indica de igual manera, que el sometimiento a una cláusula arbitral, le otorga pleno reconocimiento a esta jurisdicción para resolver controversias derivadas del contrato de trabajo como se pudo evidenciar con el reconocimiento y validación del Apelante ante la jurisdicción de la CRD-FVF al consignar en esta su reclamo en primera instancia; por lo tanto, arguye el Primer Apelado que la jurisdicción arbitral del TAS siendo un fuero especialísimo en derecho deportivo, nace de la búsqueda de dar soluciones especializadas en temas de arbitraje deportivo como se evidencia en el R58 del TAS que establece, de manera escalonada, que las controversias serán resueltas en primer lugar por las regulaciones aplicables, antes que la normativa interna de cada país.
45. Ahora bien, con respecto a la reclamación del Premio por parte del jugador, concluye el Primer Apelado que la obligación solicitada se hacía exigible a partir de 20 días después de que la CONMEBOL realizara el pago; se confirma que la CONMEBOL realizó el pago al Club el 05 de julio de 2021 como fue reconocido por el Apelante, lo que resulta en un periodo de más de 2 años y 6 meses en el que parte apelante no ejerció ningún derecho de acción.
46. En cuanto al argumento presentado por el Apelante del incumplimiento de las normas de constitución y funcionamiento de la CRD-FVF, considera el Apelado que no es de recibo debido a que el caso TAS/2022/O/8940 Jefferson Savarino v. Zulia F.C. (citado por el Apelante), la parte apelante acudió en primera instancia a la jurisdicción del TAS/CAS considerando que la CRD-FVF no se encontraba constituida de la forma en la que se disponía en el contrato suscrito por ambas partes; no obstante, dicha situación, establece el Primer Apelado, no es asimilable al caso que nos ocupa, pues el Apelante acudió y reconoció la jurisdicción de la CRD-FVF en primera instancia cuando hizo la reclamación por el Premio.
47. Además, establece el Primer Apelado que corresponde exclusivamente a la Jurisdicción de la FIFA la de evaluar si la CRD-FVF cumple o no con los lineamientos que este mismo órgano ha establecido para el Cumplimiento de las Cámaras Nacionales de Resolución de Disputas a lo largo del mundo y no a las partes.
48. Frente a lo anterior, el Primer Apelado citando los casos CAS 2015/A/4195 FK Senica v. PFC Ludogorets 1945 & Fédération Internationale de Football Association (FIFA) par.1 y 42, decisión del 15 de febrero de 2016; y la decisión CAS 2008/O/1455, par.16 Boxing Australia v. AIBA, decisión del 16 de abril de 2008, argumenta que es evidente la contradicción del Apelante al establecer en su memoria de apelación la falta de validez de los actos de la CRD-FVF; cuando ha sido este quien, por iniciativa propia e interés jurídico, consignó el reclamo ante ese Órgano y ha validado con sus acciones esa jurisdicción arbitral. Además, continúa el Primer Apelado estableciendo que el Apelante en su escrito de demanda presentada ante la CRD-FVF establecía en su petitorio lo siguiente:

“PRIMERO: *Se condene al club al pago de la cantidad de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 800,00), por concepto de pago de premio Copa Conmebol Libertadores 2020, a favor de DANIEL JOSÉ DÁVILA TORRES, antes identificado.*

SEGUNDO: *Se condene en costas al club.*

TERCERO: *Se exonere del pago de la tasa prevista en el artículo 6 de las Normas de Funcionamiento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol, habida cuenta de la antigüedad de la deuda aquí Reclamada.”*

Por lo que, arguye el Primer Apelado que el Apelante solo solicitó el pago de un concepto donde resulta evidente el transcurso de más de dos (2) años desde el momento de su exigibilidad; los demás conceptos traídos ante este Tribunal no se solicitaron ante la CRD-FVF, que, según el principio de juez natural, es quién le corresponde conocer.

49. El Primer Apelado señala aludiendo al artículo R57 del código de procedimiento de TAS y el caso TAS/CAS 2023/A/9420 Juan García v ARAGUA F.C. del 14 de febrero de 2024 que si bien se establece el pleno derecho de este Tribunal a conocer del fondo de los hechos y fundamentos de derecho; no es menos cierto que la parte Apelante no puede traer nuevos hechos a que sean conocidos en esta apelación, ya que para esto debería intentar un nuevo reclamo ante la CRD-FVF con un nuevo petitorio, incluidos los objetos a los que hace mención en su memoria de apelación del 09 de abril de 2024 toda vez que se han establecido los límites de los poderes del tribunal a las peticiones formuladas por las partes que fueron el objeto de litigio del cual se apela.
50. En consecuencia, el Primer Apelado solicita “(a) Que se admita la contestación del Apelado; (b) Desestimar el recurso impuesto por el Demandante; (c) Confirmar y Ratificar la decisión de la CRD-FVF; (d) Que no se condene a Club Estudiantes de Mérida FC, en su condición de Apelado, al pago de las bonificaciones adeudadas; (e) Que no se condene a Club Estudiantes de Mérida FC, en su condición de Apelado, al pago de las costas y costos de arbitraje que se causen en el presente proceso.

IV.3 Argumentos del Segundo Apelado

51. En lo referente a la relación contractual y la determinación del Derecho Aplicable, el Segundo Apelado citando el caso CAS 2021/A/8221 Kayserispor KD v. Robert Prosinecki, award of 21 April 2022 en cuanto a la ejecución de contratos y el principio del *pacta sunt servanda*, determina que:

“2. Según la legislación suiza, los contratos deben ejecutarse según lo acordado de conformidad con el principio pacta sunt servanda, independientemente de si el contrato se ha vuelto inútil o gravoso para una de las partes. Sin embargo, excepcionalmente un

juez o árbitro puede modificar un contrato si las circunstancias han cambiado fundamentalmente. Para ello, el cambio debe haber ocurrido después de la celebración del contrato, no debe haber sido previsible o evitable por las partes y debe resultar en un desequilibrio evidente de los intereses en juego. Finalmente, el riesgo asociado con el cambio de circunstancias no debe haber sido asignado a una de las partes por el contrato o por la ley.” (énfasis agregado por el Segundo Apelado).

Aunando a lo anterior, continúa el Segundo Apelado resaltando que el principio del *pacta sunt servanda* se perfecciona a través del contrato ya que es la materialización de la voluntad de las partes. Trae también a colación el Segundo Apelado para sustentar su argumento las cláusulas Sexta, Séptima, Trigésima Séptima, Trigésima Octava y Cuadragésima Sexta del contrato de trabajo firmado entre el Apelante y el Club mediante las cuales las partes, por su propia libre voluntad, pactaron las normas aplicables.

52. Cita el Segundo Apelado la postura del CAS en el caso CAS 2023/A/9441 Santos Futbol Club v. Fabian Daniel Bustos donde el Club alegó que existía supremacía de la ley nacional de Brasil expresando que, en ese caso, el Panel reafirmó su postura e invocó la estructura jerárquica demarcada en el artículo R58, posicionando las Regulaciones de FIFA en primer plano e incluso indicando que aunque las partes hubieran accedido a que la ley aplicable fuera la de Brasil, situación que en el presente caso es la opuesta, ya que las partes accedieron a regirse por normativa FIFA, el Código de CAS en su estructura jerárquica favorecía la aplicación de las Regulaciones FIFA y ley Suiza, enfatizando la importancia de la *lex sportiva* para asegurar una igualdad y uniformidad global en las disputas del futbol. Aunado a ello, citando el Segundo Apelado el R58 del TAS, establece que dicho artículo, de manera escalonada, que las controversias serán resueltas en primer lugar por las regulaciones aplicables, antes que la normativa interna de cada país.
53. Procede a resaltar el Segundo Apelado, por una parte, el lenguaje utilizado por el Apelante en la intimación realizada hacia el Club el 30 de enero de 2024, en la que se expresó lo siguientes:

“Solicitamos, el cumplimiento del pago de las cantidades de dinero, arriba señaladas, en un plazo no mayor de diez (10) días continuos, de conformidad con el artículo 12 bis numeral 3, del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, relativo a las deudas vencidas.” (énfasis agregado por el Segundo Apelado)

54. Por otro lado, resalta el lenguaje usado en la Demanda presentada por el Apelante ante la CRD-FVF en fecha 20 de febrero de 2024 en la que se determinó:

“En fecha 30 de enero de 2024, intimamos al club, otorgándole diez (10) días para el cumplimiento del pago de la obligación arriba señalada, de conformidad con el artículo 12 bis numeral 3 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, identificada como .(Anexo 3)”

(...)

Asimismo, subsumimos la presente reclamación en lo que a tal efecto establece el artículo 12 bis numeral 3, del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA que reza:

“Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber puesto en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de 10 días como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas”.

Es el caso, que para fecha de interposición del presente reclamo ha transcurrido el plazo para realizar el pago el club no ha cumplido, ni siquiera después de haber sido intimado formalmente de conformidad con el artículo 12 bis, numeral 3 del Reglamento sobre Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.” (énfasis agregado por el Segundo Apelado)

55. Consecuente con lo anterior, el Segundo Apelado determina que se verifica contundentemente que el Apelante jamás uso como referencia o como argumento la legislación nacional, recayendo única y exclusivamente en el derecho deportivo y en el RETJ.

56. El Segundo Apelado procede a señalar la postura del CAS en canto al *venire contra factum propium* en el caso CAS 2015/A/4195 FK Senica v. PFC Ludogorets 1945 & Fédération Internationale de Football Association (FIFA), award of 15 February 2016, en la cual declaró:

“1. La doctrina de *venire contra factum proprium* establece que cuando la conducta de una parte ha inducido expectativas legítimas en otra parte, la primera parte no puede cambiar su curso de acción en detrimento de la segunda parte. En este sentido, el cambio de posición de una parte en un segundo recurso ante el TAS, constituye efectivamente una violación del principio de *venire contra factum proprium*.” (énfasis agregado por el Segundo Apelado)

57. Consecuente a lo anterior, arguye el Segundo Apelado que el argumento del Apelante de que la normativa aplicable al caso es en primer lugar la legislación nacional carece de fundamento y lógica, incluso incurriendo en *venire contra factum propium*, ya que tanto la intimación como la demanda presentada en CRD-FVF se basan única y exclusivamente en RETJ y en un solo concepto, siendo este el premio.

58. En lo referente a la invalidez de la Cámara de Resolución de Disputas de FVF, el Segundo Apelado cita la Memoria de Apelación del Apelante en lo referente a la sección “En

relación con la inadmisión del reclamo por caducidad de la acción por parte del reclamante” parágrafo 4 donde determinó lo siguiente:

“Pues bien, la CRD-FVF fundamenta su actividad procesal en las denominadas Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF, normativa la cual no es siquiera un reglamento formal ni fue dictada conforme a los lineamientos emitidos por la FIFA a través de los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas, el cual se adjunta anexo “11”; además de prejuzgar sobre la validez del instrumento mencionado por cuanto para su aprobación y aplicación no se estableció ningún mecanismo de consulta a las partes que están sujetas a su ámbito de aplicación como esa naturaleza de cualquier tribunal arbitral.” (énfasis agregado por el Segundo Apelado)

59. Consecuentemente, el Segundo Apelado expresando que el Apelante incurre en una clara contradicción a lo expuesto *ut supra*, cita su reclamo ante la CRD-FVF en la sección del Petitorio donde determina:

“TERCERO: Se exonere del pago de la tasa prevista en el artículo 6 de las Normas de Funcionamiento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol, habida cuenta de la antigüedad de la deuda aquí reclamada.”

60. Sobre lo anterior, el Segundo Apelado determina que el Apelante s, ha recaído en *venire contra factum propium* de una manera reiterada y continua, toda vez que si el Apelante considera que las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF no tienen validez, su argumento carece de fundamento al pretender reclamar un derecho con base a ellas como se evidencio *ut supra*, para posteriormente argumentar la falta de validez de las mismas, ya que automáticamente está aceptando su validez al citarlas en su demanda principal.
61. El Segundo Apelado continúa arguyendo, sobre al argumento del Apelante relativo a que las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF no fueron dictadas en concordancia con los Principios para el Reconocimiento de la Cámara de Disputas (en adelante los “Principios”), el Segundo Apelado resalta que las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF entraron en vigencia en la fecha del 1 de diciembre del 2020, y dichos Principios fueron publicados por FIFA en enero de 2024, por lo tanto, el argumento o expectativa del Apelante de que las normas dictadas cuatro (4) años antes de la publicación de los Principios cumpla con ellos resulta incoherente.

Seguidamente, determina el Segundo Apelado en lo relativo al argumento del Apelante sobre el vicio con relación a la constitución de la Circular 1010, determina el primero que se encuentra de acuerdo con la posición del Club, ya que corresponde exclusivamente a la Jurisdicción de FIFA evaluar si la CRD-FVF cumple o no con los lineamientos que este mismo órgano ha establecido para el Cumplimiento de las Cámaras Nacionales de Resolución de Disputas a lo largo del mundo.

62. Expresa el Segundo Apelado, citando el caso CAS 2021/A/7795 Kyzlorda FC Kaisar v. FIFA & Alexey Shumskikh del 27 de marzo de 2023 donde el Club argumentó que la CRD-FVF estaba equivocada en declararse competente, sin embargo, el Árbitro declaró que, si una parte desea disputar la competencia de un órgano debe hacerlo durante el primer procedimiento, que si una de las partes no se ha objetado a la jurisdicción de un órgano, como es la CRD-FVF, en primera instancia, esta precluido de argumentar dicha objeción durante un proceso de apelación en el TAS. Por lo tanto, indica el Segundo Apelado que el Apelante nunca declaró o argumentó la falta de jurisdicción de la CRD-FVF para escuchar la reclamación, en lo contrario, participó e inicio los procedimientos sin objeción alguna. De tal forma, que en concordancia con la ley Suiza y la noción de Einlassung, el Apelante no puede introducir este elemento durante un proceso de apelación en el TAS.
63. Concluye este argumento el Segundo Apelado indicando que el Apelante incurre una vez más en el *venire contra factum propium*, ya que se intimó con base a normativas FIFA, se introdujo la demanda en la CRD-FVF, aceptando indudable y necesariamente de facto su competencia y jurisdicción e incluso la demanda se basó en la normativa FIFA, para luego en esta instancia: Solicitar la aplicación de la legislación venezolana, tratar de desconocer la competencia de la CRD-FVF y solicitar montos nunca reclamados en primera instancia.
64. En cuanto a los montos solicitado por el Apelante, el Segundo Apelado señala que el Apelante tanto en la intimación realizada al Club el 30 de enero de 2024 como en el monto reclamado ante la CRD-FVF, únicamente intimó y reclamó con base al monto correspondiente al pago del premio de la Copa CONMEBOL Libertadores por un total de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (800,00).
65. Citando el Segundo Apelado el caso TAS/CAS 2023/A/9420 Juan García v ARAGUA F.C. del 14 de febrero de 2024, que ha interpretado los límites de sus poderes a las peticiones formuladas por las partes que fueron el objeto de litigio del cual se apela, argumenta el Segundo Apelado que los montos solicitados por el Apelante están precluidos de ser solicitados en esta instancia, debido a que el TAS se consigue limitado al *thema decidendum*, siendo este, la apelación en cuanto a la caducidad del único monto reclamado en la CRD-FVF.
66. En cuanto a la caducidad, establece el Segundo Apelado que el único hecho no disputado por ninguna de las partes, es el concerniente a la suscripción un documento titulado “Premios Temporada 2019” donde se estableció la distribución de premios, entre ellos, la suma de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (800,00) al Apelante; así mismo, expresa el Segundo Apelado que tampoco es un hecho disputado, que tal acuerdo se volvería efectivo a los veinte (20) días de recepción de los fondos por participación por parte de la CONMEBOL al Club.

67. Frente a ello, reitera el Segundo Apelado la caducidad del único monto relevante de la presente apelación, el premio de la Copa Libertadores CONMEBOL 2020, ya que dicho premio al no tener fecha cierta de recibimiento por parte del Club, nos hace recaer exclusivamente en el correo de la CONMEBOL al Apelante con fecha 5 de julio de 2021; por lo que, siendo la demanda presentada ante la CRD-FVF en fecha 20 de febrero de 2024, más de dos años después de expirada de acuerdo con el RETJ y las Normas de Funcionamiento de la CRD, resalta el Segundo Apelado que no hay duda sobre la caducidad de la obligación, procediendo a citar el párrafo 3 del artículo 23 del RETJ que determina: *“El Tribunal del Fútbol no tratará ningún caso sujeto al presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal debe verificarse de oficio en cada caso.”* (énfasis agregado por el Segundo Apelado) y cita, de igual manera, el artículo 13 de las Normas de Procedimiento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol que establece: *“Artículo 13: CADUCIDAD Todas las acciones que pueden ser propuestas por ante la CRD-FVF, caducarán a los dos años de haberse ocurrido los hechos que dan origen a la disputa.”* (énfasis agregado por el Segundo Apelado).
68. Determina el Segundo Apelado que llama particularmente la atención que, si bien el Apelante tomó la inactiva de confirmar que el Club recibió el pago, no procedió a intimar, incluso esperando más de dos años y seis meses para proceder con dicha acción. Por lo tanto, el Apelante al intimar en fecha 30 de enero de 2024 y presentando su reclamo en la CRD-FVF en fecha 20 de febrero 2024 intentó una acción prescrita hace más de dos (2) años. Frente a ello, señala el Segundo Apelado que se ha comprobado en extremo, que el Apelante no posee argumentos válidos, ni fundamentados para su reclamación ante el TAS.
69. En su consecuencia, el Segundo Apelado solicita *“(a) Desestimar el recurso interpuesto por el Demandante y (b) Confirmar la decisión de la CRD-FVF.”*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

70. De conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza (LDIP), el TAS se encuentra facultado para decidir sobre su propia jurisdicción.
71. El Artículo R47 del Código del TAS determina que:

“Apelación

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.

Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.”

72. La CRD-FVF, prevé en sus estatutos la competencia del TAS: en efecto el reglamento de funcionamiento de la CRD, contempla en su artículo 26 lo siguiente:

“Artículo 26: DEL RECURSO DE APELACIÓN

Las decisiones de la CRD-FVF podrán ser recurridas directamente por ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) ubicado en Avenue Beaumont 2, CH 1012, Lausana, Suiza, mediante escrito presentado en un plazo de hasta veintiún (21) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de la FIFA. Las decisiones del TAS son de obligatorio cumplimiento por las partes en disputa. (...)"

73. De igual manera, el artículo 78 de los Estatutos de la FVF determinan con claridad que solo será sometido al TAS aquellas disputas que hayan agotado todas las instancias internas de la FVF y que el TAS actuará en última instancia.
74. Aunado a lo anterior, las Partes confirmaron la jurisdicción del TAS para resolver el presente arbitraje al firmar la Orden de Procedimiento.
75. Del anterior análisis, se desprende que el TAS tiene jurisdicción para conocer del presente asunto y decidir lo que corresponda de conformidad.

VI. ADMISIBILIDAD

76. Revisadas las normas de funcionamiento de la CRD-FVF, se encuentra que conforme el artículo 26, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días desde la recepción de la decisión objeto de apelación, en efecto se dispone:

“Artículo 26: DEL RECURSO DE APELACIÓN

Las decisiones de la CRD-FVF podrán ser recurridas directamente por ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) ubicado en Avenue Beaumont 2, CH 1012, Lausana, Suiza, mediante escrito presentado en un plazo de hasta veintiún (21) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de la FIFA. Las decisiones del TAS son de obligatorio cumplimiento por las partes en disputa (...).”

77. Para el caso en cuestión, la decisión apelada fue notificada el 5 de marzo de 2024 y el Apelante presentó su Declaración de Apelación el 26 de marzo 2024, por lo tanto, se encuentra dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable.
78. En consecuencia, la Árbitro único se encuentra satisfecha que la apelación es admisible.

VII. LEY APPLICABLE

79. Citando el Artículo R58 del Código TAS, los artículos 71, 74 y 78 del Estatuto de la Federación Venezolana de Fútbol, los artículo 2 y 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y la cláusula Sexta del contrato de trabajo, el Apelante argumenta que los aspectos sustantivos del presente caso, por tratarse de una reclamación por conceptos laborales respecto a pago de bonificaciones y beneficios laborales producto de un contrato de trabajo, deben ser tratados con base en la normativa laboral venezolana, es decir, se debe decidir conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
80. Por otro lado, el Primer Apelado y el Segundo Apelado citando el artículo R58 del Código TAS, las cláusulas sexta, séptima, trigésima séptima, trigésima octava y cuadragésima sexta, fundamentan que el TAS debe decidir el fondo del asunto conforme a la normativa del RETJ, FIFA y CONMEBOL.
81. El Primer Apelado, citando jurisprudencia del TAS, haciendo mención al R58 del Código TAS, fundamenta que el derecho aplicable es el RETJ, la FIFA y CONMEBOL, teniendo en cuenta el principio del *pacta sunt servanda*, estableciendo que en el contrato de trabajo en las cláusulas sexta, séptima, trigésima séptima, trigésima octava y cuadragésima sexta se pactó entre las partes que las controversias serían resueltas de conformidad con las

normativas RETJ, FIFA y CONMEBOL; además, expresa que el Apelante tanto en la intimación hacia el Club como en la demanda ante la CRD-FVF argumenta su solicitud en RETJ por lo que su argumento de que la normativa aplicable al caso es en primer lugar la legislación nacional carecería de fundamento y lógica, incluso incurriendo en el principio *venire contra factum propium*.

82. Concluye el Primer Apelado que la jurisdicción del TAS, siendo un fuero especialísimo en derecho deportivo, nace de la búsqueda de dar soluciones especializadas en temas de arbitraje deportivo, además que tiene el fuero deportivo especial preferencia por las normativas y resoluciones especialísimas en esta materia.
83. El Segundo Apelado, cita jurisprudencia del TAS, haciendo mención al R58 del Código TAS, fundamenta que el derecho aplicable es el RETJ, la FIFA y CONMEBOL, teniendo en cuenta el principio del *pacta sunt servanda* ya que en el contrato de trabajo en las cláusulas sexta, séptima, trigésima séptima, trigésima octava y cuadragésima sexta se pactó entre las partes que las controversias serían resueltas de conformidad con las normativas RETJ, FIFA y CONMEBOL.
84. Además, expresa el Segundo Apelado que el Apelante tanto en la intimación hacia el Club como en la demanda ante la CRD-FVF argumenta su solicitud en RETJ y en ningún momento usó como referencia o como argumento la legislación nacional, recayendo única y exclusivamente en el derecho deportivo y en el RETJ, por lo que su argumento de que la normativa aplicable al caso es en primer lugar la legislación nacional carecería de fundamento y lógica, incluso incurriendo en el principio *venire contra factum propium*.
85. Para proceder al análisis de la Ley Aplicable al fondo de la controversia, esta formación partirá de la disposición contenida en el artículo R58 que determina que la Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables que, para el caso concreto será la normativa de la FVF, subsidiariamente la ley elegida por las partes.
86. En todo caso, las partes acordaron contractualmente en la cláusula sexta lo siguiente:

“SEXTA: En todo lo no previsto en el presente contrato, en caso de dudas entre las partes, en todo lo posible por llegar a una solución amigable y las controversias entre las partes, ambas harán lo posible por llegar a una solución amigable de controversia de cualquier naturaleza, léase que puedan suscitarse y que no puedan ser resueltas por las partes de común acuerdo, se resolverán en la CAMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (C.R.D.) de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FUTBOL, la cual estará constituido por un representante de cada parte (CLUB y JUGADOR) y el representante de la C.R.D., pudiendo ser estas decisiones apelables ante el Tribunal Arbitral del Deporte, en lo pautado con los Estatutos del asunto será decidido conforme a las Leyes de la República, por los Reglamentos dictados por la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FUTBOL, en concordancia con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA Y CONMEBOL.

Renunciando las partes a concurrir a los Órganos Jurisdiccionales sin la previa autorización de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE FÚTBOL, EL CLUB o EL FUTBOLISTA PROFESIONAL”.

87. De la anterior estipulación, es claro que las partes acordaron que sus conflictos serían resueltos ante la CRD-FVF, como en efecto ocurrió con el asunto que está analizando esta formación en el trámite de apelación. Con ello, queda claro también que las normas aplicables serán las de la FVF que van en concordancia con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA Y CONMEBOL.
88. Sobre el asunto debatido, el artículo 13 de la CRD-FVF determina que:

“Artículo 13: CADUCIDAD lisis

Todas las acciones que pueden ser propuestas por ante la CRD-FVF, caducarán a los dos años de haberse ocurrido los hechos que dan origen a la disputa.”

89. En conclusión y habida cuenta la regulación que claramente contiene el reglamento de la CRD-FVF sobre la materia, será esta la norma aplicable para el presente asunto.

VIII. FUNDAMENTOS

90. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces entrar en el análisis de los hechos de fondo discutidos por las Partes.

VIII.1 HECHOS PACÍFICOS

91. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, la Árbitro Única procederá a establecer aquellos hechos que tienen el carácter de pacíficos, esto es, respecto de los cuales no existe discusión entre las Partes, principalmente por cuanto el Apelante ha reconocido expresamente su efectividad:
 - i. El 18 de enero de 2019, el jugador Daniel José Dávila Torres y el Club Estudiantes de Mérida FC suscribieron un contrato de trabajo, cuya vigencia se establecía del 01 de enero de 2019 con fecha de terminación establecida para el 31 de diciembre de 2020.
 - ii. El 30 de junio de 2019, el Club se consagró campeón del Torneo Apertura de la Liga Futve, clasificando así a la fase de grupos de la Copa Conmebol Libertadores 2020.
 - iii. Producto de esa clasificación, las partes suscriben un acuerdo titulado “Premios Temporada 2019” mediante el cual se establece la cantidad total a distribuirse entre

los jugadores por el premio obtenido por la clasificación a la Copa Libertadores 2020.

- iv. El monto correspondiente al Jugador por concepto del premio se estableció en la cifra de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 800) el cual se volvería efectivo a los veinte (20) días de recepción de los fondos por participación por parte de la CONMEBOL al Club.
- v. El día 5 de julio de 2021, se informó al jugador Daniel José Dávila Torres por parte de la CONMEBOL, que el Club ya había recibido las cantidades de dinero correspondientes a la participación en la Copa Libertadores 2020.
- vi. El 30 de enero de 2024, el jugador Daniel José Dávila Torres intimó al Club Estudiantes de Mérida por lo correspondiente al premio por clasificar a la Copa Conmebol Libertadores 2020, correspondiente a la suma de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$800), otorgándole diez (10) días de pago conforme a los establecido en el artículo 12.bis del RETJ.
- vii. El 20 de febrero de 2024, el jugador Daniel José Dávila Torres decide interponer un reclamo ante la CRD-FVF solicitando el monto correspondiente al premio.
- viii. El día 5 de marzo de 2024, mediante decisión preliminar 082-2024, la CRD-FVF inadmite el reclamo realizado por el jugador Daniel José Dávila Torres.
- ix. El 26 de marzo de 2024, el jugador Daniel José Dávila Torres presenta su declaración de apelación ante el TAS.

VIII.2 CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES

92. Conforme a los hechos pacíficos expuestos anteriormente, el Árbitro Único constata que las controversias que debe resolverse en este laudo son:

¿Los conceptos reclamados por el Apelante en la Memoria de Apelación son procedentes de decisión por el TAS?

¿Procede el pago del premio por parte del Club o, por el contrario, prospera la caducidad?

93. Con relación a la primera disputa planteada: **¿los conceptos reclamados por el Apelante en la Memoria de Apelación son procedentes de decisión por el TAS?**, vale la pena traer a colación que el Apelante en su Memoria de Apelación, además de solicitar el pago por valor de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 800), por concepto de bonificación por clasificación a la Copa Libertadores 2020, valor objeto de demanda ante la CRD-FVF, solicitó al TAS el reconocimiento de diferentes valores

correspondientes a conceptos laborales entre los cuales figuraban prestaciones sociales, vacaciones, bono vacacional, bono de fin de año fraccionado, los intereses de estos conceptos, entre otros.

94. Frente a esto, la Árbitra Única considera pertinente traer a colación el caso CAS 2012/A/2874 en el cual se determina lo siguiente:

“81. La jurisprudencia del TAS muestra que, al revisar un caso en su totalidad, un Panel no puede ir más allá del alcance del litigio anterior. Se limita a las cuestiones que surgen de la decisión impugnada (CAS 2007/A/1396 y 1402 en párrafo 46, con referencias adicionales a CAS 2008/A/1478, CAS 2007/A/1294, TAS 2007/A/1433, TAS 2002/A/415 y 426). Si bien es cierto que las reclamaciones mantenidas en la declaración de apelación pueden modificarse en la memoria de la apelación, dichas reclamaciones modificadas no pueden, sin embargo, ir más allá del alcance y la cuantía del litigio anterior que dio lugar a la Decisión Apelada. Mantener cualquier otra opinión no sólo irá en contra de los principios básicos del alcance de la apelación, sino que desdibujará la clase distinción que estrictamente debe mantenerse entre los arbitrajes de apelación y los arbitrajes ordinarios cuando exista dicha cláusula de arbitraje ordinario.

(...)

83. (...) A la luz de lo anterior, el Panel considera que, en principio, se limita al alcance del litigio anterior. Las nuevas pretensiones formuladas en la apelación, que hasta ahora no se han reivindicado en el litigio anterior, son, en principio, inadmisibles.”

95. De igual manera, ha establecido el TAS que *“Indeed, CAS panels have constantly stated that, although an appeal to the CAS entails a de novo review of the case, it is not available to the parties the possibility to unduly broaden on appeal – especially in disciplinary proceedings – the objective scope of the case that was discussed before the sports body whose decision has been appealed: “In accordance with well-established CAS jurisprudence, the Panel’s power of review is de novo but at the same time is limited to the objective and subjective scope of the Appealed Decision. Accordingly, the Panel concurs ... that its power of review is limited to the parties, facts and legal issues related to the Appealed Decision”* (CAS 2018/A/6040, para. 79). Accordingly, the Panel has serious doubts that it may deal on appeal with an alleged breach by the Appellant of rules that were not even mentioned, let alone considered or discussed, in the First Referral Decision (also in view of the problematic circumstance that under Article 3 of the old FINA By Laws any sanction had to ultimately be imposed by the FINA Bureau and not by the Ethics Panel). ”¹

Traducción propia: *“De hecho, los paneles del TAS han afirmado constantemente que, aunque una apelación al TAS implica una revisión de novo del caso, no está disponible para las partes la posibilidad de ampliar indebidamente en apelación – especialmente en*

¹ CAS 2023/A/9519 Paolo Barelli v. FINA, Enero 16, 2024.

procedimientos disciplinarios – el alcance objetivo del caso que se discutió ante el organismo deportivo cuya decisión ha sido apelada: “De acuerdo con la jurisprudencia bien establecida del TAS, el poder de revisión del Panel es de novo pero al mismo tiempo está limitado al alcance objetivo y subjetivo de la Decisión Apelada. En consecuencia, el Panel coincide ... en que su poder de revisión está limitado a las partes, hechos y cuestiones legales relacionadas con la Decisión Apelada” (TAS 2018/A/6040, párr. 79). En consecuencia, el Panel tiene serias dudas de que pueda tratar en apelación una supuesta infracción por parte del Apelante de normas que ni siquiera fueron mencionadas, y mucho menos consideradas o discutidas, en la Primera Decisión de Remisión (también en vista de la circunstancia problemática de que, según el Artículo 3 de los antiguos Estatutos de la FINA, cualquier sanción debía ser impuesta en última instancia por el Buró de la FINA y no por el Panel de Ética).”

96. En línea con lo anterior, es claro que el Apelante formuló la demanda ante la CRD-FVF el día 20 de febrero de 2024 solicitando cómo única pretensión el pago por la suma de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 800), por concepto de bonificación por clasificación a la Copa Libertadores 2020, siendo dicha demanda declarada inadmisible mediante decisión preliminar 082-2024 el 05 de marzo de 2024.
97. Teniendo en cuenta ello, procedió el Apelante a presentar su declaración de apelación ante el TAS solicitando la nulidad de la decisión apelada proferida por la CRN de la FVF, sobre el pago de Ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 800), por concepto de bonificación por clasificación a la Copa Libertadores 2020 pero además, solicitó en sede de apelación conceptos que **no fueron solicitados ni discutidos** en la demanda de primera instancia ante la CRD-FVF.
98. Analizado el asunto sometido al conocimiento del TAS se evidencia que mientras en una de las pretensiones principales se acredita con suficiencia que el mismo Apelante recurrió previamente al organismo contemplado por los Estatutos de la FVF para resolver inicialmente el asunto, en el segundo tema principal planteado con su memoria de apelación no sigue el mismo patrón en su accionar.
99. Así las cosas, y pese a que se haya planteado que este supuesto fáctico no fue llevado inicialmente ante la CRD, debido a que la misma no cumple con los requisitos para su conformación y funcionamiento, dados por FIFA, no es aceptable que en esta instancia el Apelante con argumentos contrarios pretenda que el TAS resuelva un asunto que si fue llevado inicialmente a la CRD (reconociendo su competencia) y uno que no (so pretexto de que no tiene competencia), máxime cuando ambos asuntos: coincidieron en el tiempo, se enmarcan en una misma relación jurídica y se encuentran contemplados estatutariamente dentro de los asuntos de competencia de la CRD-FVF.
100. Por lo anterior, si bien el artículo R57 del Código del TAS otorga a la formación arbitral poderes para revisar los hechos y el derecho sobre los cuales se enmarca la controversia,

mal haría la Árbitra Única extralimitarse a fallar sobre aquello no tratado en el *thema decidendum* de la disputa sometida a la decisión del órgano apelado.

101. Por lo tanto, no es admisible en este caso, proceder a estudiar la procedencia del reconocimiento de los conceptos laborales solicitados por el Apelante en el petitorio en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.
102. Ahora bien, con relación al segundo cuestionamiento: **¿Procede el pago del premio por parte del Club o, por el contrario, prospera la caducidad?**,
103. El artículo 13 de las Normas de Procedimiento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol establece que:

“Artículo 13: CADUCIDAD. Todas las acciones que pueden ser propuestas por ante la CRD-FVF, caducarán a los dos años de haberse ocurrido los hechos que dan origen a la disputa.”
104. El día 5 de julio de 2021, la CONMEBOL informó al Apelante que el Club ya había recibido las cantidades de dinero correspondientes a la participación en la Copa Libertadores 2020, dinero que se volvería efectivo a los veinte (20) días de recepción de los fondos por participación por parte de la CONMEBOL al Club.
105. Por lo que, al no tenerse una fecha exacta del recibimiento del dinero por parte de la CONMEBOL al club, se tendría como fecha de recibimiento el 5 de julio de 2021, por lo que una vez finalizados los veinte (20) días después de dicha fecha la obligación del Club frente al pago de los ochocientos dólares de los Estados Unidos (USD 800) por concepto de premio se volvían exigibles.
106. El Apelante hubiese podido interponer la intimación al Club desde el 2021, año en el cual tuvo conocimiento de que el pago se había realizado por parte de CONMEBOL. Sin embargo, ello no ocurrió; procediendo el Apelante a intimar al Club en el 2024, más de dos años después de que tuvo conocimiento del hecho que da origen al reconocimiento de la obligación a su favor. Un tiempo extenso, el cual da la procedencia a la caducidad de la acción.
107. Concluyendo, mal haría la Árbitra Única el reconocer al Apelante un premio que pudo haber exigido en un tiempo prudente sin caer en la caducidad establecida en las normas citadas; así como el Apelante tuvo conocimiento de diversas reclamaciones hechas al Club por el impago del premio y la fecha en la cual informó la CONMEBOL el desembolso del dinero al Club, pudo haber el Apelante ejercido la acción que el derecho le otorga para intimar al Club y exigir el premio del cual era acreedor en el tiempo establecido por el RETJ, reglamento sobre el cual fundamentó su intimación y demanda ante la CRD-FVF.

108. Pese a lo anterior, el Apelante presentó su intimación en un tiempo extemporáneo al otorgado por las mismas regulaciones reconocidas por él, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo conforme al derecho aplicable.

IX. CONCLUSIÓN

109. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, la Árbitro Única concluye que se debe rechazar en su totalidad la apelación interpuesta por el Apelante.

X. COSTES

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por Daniel José Dávila Torres contra la decisión 082-2024 dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de la FVF.
2. Confirmar la decisión 082-2024 dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de la FVF.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 9 de mayo de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juliana María Giraldo Serna
Árbitro Único
